



EXPEDIENTE N° : 0898-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS PASO DE LOS ANDES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 10 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0944-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C.² (en adelante, **Estación de Servicios Paso de los Andes**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 0422-2014-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados⁵, concluyendo que Estación de Servicios Paso de los Andes habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1324-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de agosto del 2017⁶, notificada al administrado el 4 de setiembre del 2017⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de Inicio**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20511230935.

² Cabe resaltar que la acción de supervisión fue efectuada a Grifo San Pablo E.I.R.L., sin embargo, se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador al actual titular del establecimiento: Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C., de acuerdo a lo señalado en las Resolución Subdirectoral N° 1324-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

³ Páginas 25 al 27 del archivo "Informe 422-2014-DS-HID" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 9 del Expediente.

⁴ Informe 422-2014-DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 9 del Expediente.

⁵ Páginas 10 al 11 del archivo "Informe 422-2014-DS-HID" contenido en el Disco Compacto-CD. Folio 9 del Expediente.

⁶ Folios 10 al 14 del expediente.

Folio 16 del expediente.





(en adelante, **DSI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Estación de Servicios Paso de los Andes, imputándole a título de cargos las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 1453-2017-OEFA-DFSAI/SDI, de fecha 13 de setiembre de 2017 y notificada el 22 de setiembre de 2017, se resolvió rectificar el error material⁸ incurrido en la Resolución Subdirectoral de Inicio.
5. El 27 de octubre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0944-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En

⁸ Referido a la razón social del administrado, así como al Registro Único de Contribuyentes (RUC) asignado.

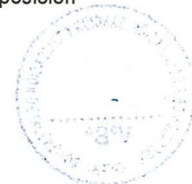
⁹ Folios 29 al 37 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputado N° 1 y N° 2

a) Análisis de los hechos imputados

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión S/N¹², la Dirección de Supervisión otorgó a Estación de Servicios Paso de los Andes un plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos que presente la siguiente documentación: (i) el Informe Ambiental Anual del periodo 2013, (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014, y (iii) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2013. Sin embargo, el administrado no presentó los documentos antes indicados.
11. En el Informe Técnico Acusatorio¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no remitió al OEFA la documentación señalada en el numeral precedente, la cual fuera solicitada en el marco de la acción de supervisión

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Anexo I del Informe de Supervisión N° 0422-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD. Folio 09 del expediente.

¹³ Folio 7 (reverso) del expediente.





realizada el 8 de setiembre de 2014, contraviniendo de esta manera con lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa¹⁴ -vigente a la fecha de la acción de supervisión-, en concordancia con el artículo 15° de la Ley del SINEFA¹⁵.

12. En virtud a lo antes expuesto, la conducta realizada por el administrado configura las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial de Inicio; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 3

a) Análisis del hecho imputado

13. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión constató durante la acción de supervisión que Estación de Servicios Paso de los Andes no cuenta con un Registro de Generación de Residuos Sólidos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión S/N¹⁷.
14. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó¹⁸ que al no contar el administrado con un Registro de Generación de Residuos Sólidos, ha incumplido con la obligación contemplada en el Artículo 50° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante RPAAH), el cual estipula que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a llevar un Registro sobre Generación de Residuos en general¹⁹, su clasificación, los caudales

¹⁴ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

(...)"

¹⁵ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"

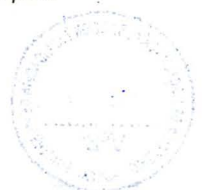
¹⁶ Página 12 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 009-2014-OEFA/OD-LAMBAYEQUE-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁷ Anexo I del "Informe de Supervisión N° 0422-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD. Folio 9 del expediente.

¹⁸ Folio 7 (reverso) del expediente.

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; sus caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo (...)"





y/o cantidades generados, y la forma de tramitación y/o disposición para cada clase de residuos.

15. Cabe indicar que, mediante Carta N° 900-2016-OEFA/DS se le otorgó al administrado un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que cumpla con remitir el Registro de Generación de Residuos Sólidos; sin embargo de la revisión del cargo de recepción de la mencionada comunicación, se advierte ésta fue rechazada.
16. Adicionalmente, de la revisión de los actuados en el Informe de Supervisión, así como de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD, se evidencia que Estación de Servicios Paso de los Andes no remitió la documentación requerida.
17. En tal sentido, la conducta antes descrita configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de Inicio. Por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 4

a) Análisis del hecho detectado

18. Durante la acción de supervisión del 8 de setiembre de 2014 efectuada a la Estación de Servicios Paso de los Andes, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión S/N²⁰, la falta de recipientes destinados para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
19. A su vez, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó²¹ que Estación de Servicios Paso de los Andes no cuenta con recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos²², así como el artículo 48° del RPAAH²³.

²⁰ Anexo I del Informe de Supervisión N° 0422-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD. Folio 09 del expediente.

²¹ Folio 7 (reverso) del expediente.

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.”

²³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)”





20. Cabe indicar que, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD, se pudo identificar la presentación del manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos del año 2016, en el que el administrado declara haber generado residuos varios contaminados, tal como se aprecia a continuación:

21. En consecuencia, la conducta realizada por Estación de Servicios Paso de los Andes configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Resolución Subdirectorial de Inicio. Por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.

23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente. **“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)”





dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.

24. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

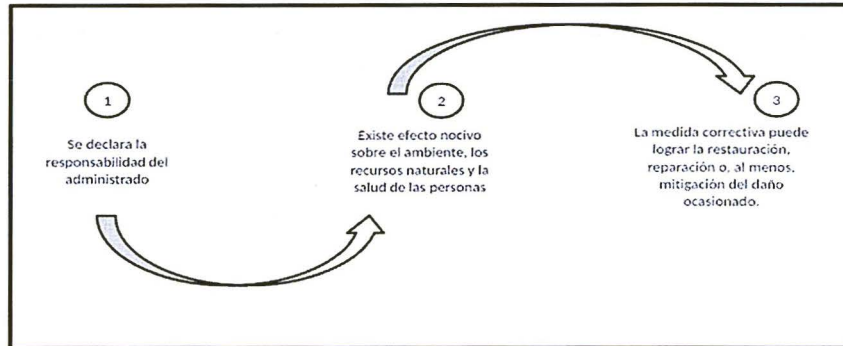
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

28. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1, N° 2 y N° 3

30. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a compromisos ambientales de carácter formal, las cuales no generan un daño o perjuicio directo sobre el ambiente.
31. Por lo expuesto, no existen consecuencias que se deban de corregir o revertir, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 4

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

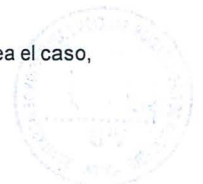
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- 32. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a no contar con recipientes para el almacenamiento de residuos peligrosos.
- 33. De acuerdo a lo indicado anteriormente, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y Registro de Instrumentos Ambientales - RIA , del OEFA, se pudo identificar la presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2016, en el que Estación de Servicios Paso de los Andes informa haber generado residuos varios contaminados; por lo que se evidencia que el desarrollo de las actividades de comercialización de hidrocarburos realizadas por el administrado generan residuos sólidos peligrosos que ameritan ser manejados adecuadamente desde su generación hasta su disposición final.
- 34. Por tanto, se tiene que al no contar con recipientes para el almacenamiento de residuos peligrosos, se pudo haber generado daño potencial al entorno natural, toda vez que al ser considerados residuos peligrosos por su inflamabilidad y por contener sustancias tóxicas, su almacenamiento sobre superficie natural y sin ninguna condición de seguridad implicaría la contaminación del medio natural (suelo) y el cambio de sus características físico-químicas.
- 35. Por lo expuesto, y en virtud a lo señalado en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C. no cuenta con recipientes para el almacenamiento de residuos peligrosos.	Acreditar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos (Ubicación, rotulado y señalización).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, un Informe Técnico que describa las acciones de almacenamiento de residuos peligrosos, anexando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografías fechadas y nítidas del acondicionamiento de residuos, que evidencie las características del contenedor, la clasificación de residuos, el rotulado y las condiciones de seguridad. - Fotografías de la ubicación de la zona de acondicionamiento, respecto del Establecimiento.

- 36. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la realización de las labores de acondicionamiento respectivas, así como para la elaboración del informe técnico. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1324-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1330-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 0898-2017-OEFA/DFSAI/PAS

reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Estación de Servicios Paso de los Andes S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³¹.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

31

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

